

APROXIMACIÓN AL SENTIDO FUNCIONAL DE *REGULA*

José M^a Royo Arpón.

Quizás porque nos hemos acostumbrado a dar por bueno y asentado el sentido de las palabras de perfil jurídico que utilizamos, -seguramente por deformación académica,- quizás porque es imposible disponer de término preciso para cada situación de trascendencia en el mundo de Derecho como insinúa Papiniano a efecto de los llamados contratos innominados¹, quizás porque las palabras “*habent sua fata*”, el caso es que a veces la historia de los términos que utilizamos nos juegan la mala pasada de ser inconcretos, paradójicos, contradictorios, poco útiles con respecto a la precisión que debemos exigirles. En situación de normalidad ni nos lo planteamos: “ya nos entendemos”.

Como consecuencia de la “mundialización” que soportamos, - o de la que nos beneficiamos -, están en el candelero de la terminología jurídica palabras como “desregulación” y “autorregulación”. ¿ Se trata, - como la común “regla”, que incluyen -, de términos genéricos que remiten a toda clase de normas jurídicas, sean reglamentos, decretos, leyes y Constituciones, o afectan tan sólo a alguna de rango concreto. ¿Requiere decisión de persona u organismo con poder cambiar las normas afectadas, según rango, o es consecuencia inabordable de la propia dinámica socio económica? ¿Es imprescindible en la denominada autorregulación una cesión formal de competencia por parte de quien la tenga atribuida por el ordenamiento? ¿Por qué “autorregulación” y no “autorreglamentación”?

Puestos a hacernos preguntas, también nos podemos plantear sobre la causa de tal cúmulo de derivados - “regla, reglar, regular, regulación, reglamento, reglamentar, reglamentación ...,- todos ellos consecuencia de verbo “*rego-ere-rectum*” , de donde también provienen “Rey”, “recto-rectitud”, así como “Derecho”. Los diccionarios al uso² que he mirado no resuelven el asunto con suficiente precisión en cuanto a la semántica y funcionalidad jurídica, por mas que sea constante la referencia a la voz “regla”, derivada de la latina *regula*, cuyo estudio histórico es el objeto de este trabajo.

En las situaciones extremas, como es el caso de la “globalización” que nos afecta, es cuando los términos que utilizamos con frecuencia muestran sus carencia y limitaciones. Con este escrito pretendo buscar luz en la Historia, tal como induce a hacer el art. 3,1 del C.C, al poner en relación “el sentido propio de las palabras”, entre otros, con los “antecedentes históricos”, como uno de las técnicas positivas de interpretar las normas.

1 D.19,5,5 pr. Libro octavo quaestionum: Nonnumquam evenit , ut cessantibus iudiciis proditis et vulgaribus actionibus, cum proprium nomen invenire non possumus, facile descendemus ad eas quae in factum appellantur.

2 Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua
Diccionario ideológico de la lengua española, J. Casares.
Diccionario crítico etimológico de la lengua española, J. Corominas.
Dictionaire etymologique de la langue latine. Ernout Meillet.

“REGULA” SUSTANTIVO DERIVADO DE REGO-ERE.

“Regula” es composición en diminutivo derivada de la acción verbal “*rego-ere*”³, que integra los dos sentidos de la raíz indoeuropea “*reg*”:

- tender las manos, dar, extender, señalar.....medir.
- trazar líneas.

Así, la expresión “*regere fines*” soporta la doble carga semántica de establecer e imponer límites,- o lindes,-en un territorio.

La versión metafórica de “*rego-ere*” acabó adquiriendo el valor de “tener o controlar la dirección, la extensión, la función dealgo”.

Por integrar los dos sentidos originarios de la raíz indoeuropea, no extraña que sea el origen etimológico de una gran cantidad de derivados⁴ y compuestos⁵, ni que mantenga una amplísima variedad de significados: así

- dirigir, guiar⁶,
- tener preeminencia o supremacía sobre algo⁷,
- corregir, adecuar a rectitud⁸
- gobernar, ordenar⁹.

En nuestro caso tiene especial relevancia el participio pasado de “*rego*” – “*rectum*” –por haberse acuñado entorno a su morfología la voz que acoge prácticamente en todos los idiomas latinos, sajones y germánicos la idea más general y común de ámbito, sistema, conjunto de orden “jurídico”¹⁰.

Ya en latín “*rectus- um*” adquirió de principio una amplísima gama de significados.

- cualidad de rectitud¹¹
- correcto, adecuado, apropiado, escueto, simple¹²
- justo, virtuoso, moralmente recto, noble¹³, opuesto a “*pravus*”, que incluye la idea de lo torcido, deforme, imperfecto, defectuoso.....

3 La raíz indoeuropea “*reg*” adquiere, según idiomas, dos sentidos diferentes que acogen las ideas de:
- movimiento o extensión , señalamiento – ÓPEYW.

- línea recta –rújh – en sanscrito.

No es extraño que sea la imagen para concretar el término “REX”, a la manera como “Iudex” deriva de “ius” o “Pontifex” de “(pontes) facio”

4 Así, “surgo-ere”, “erigo-ere”, “corrigo-ere”, “dirigo-ere”.

5 Así, “regio-nis”, “regionales-e”, “regimen-inis”, “regimentum”, “regibilis”, “rector”, “rectum”....

6 Liv 10,13. Virg, Aen,9,409. Luc 4,903.

7 Cic, Rep 1,6,11. Tac. Ann,4,72. Hor, Carm, 1,35,1

8 Plan, ep, 10,19,1. Cic, Mur, 29,60.

9 Cic, Att, 16,2,2. Tac,Ann, 4,33.

10 Directamente derivados de “rectum”: “Recht.”, “Right”. De la composición con la partícula “dis”, de origen oscuro, que aporta en composición, entre otras, la idea de plenitud, culminación, de donde proviene “Derecho”, “Dret”, “Droit”, “Diritto”.

11 Caes, B.C. 7,23. Ov, Met, 2, 715.

12 Cic, Off,1,36,130.

13 Ter, Heaut, 3,1,76. Cic, Fam, 12,5,2.

“Regula”, término en composición diminutiva, toma ya desde el principio las dos acepciones de la raíz:

- pequeño listón derecho de madera; se distingue del sentido de “norma” – escuadra -, y de “*perpendicularum*” – plomada-, por más que estos dos últimos incluyan físicamente la idea de rectitud: objeto que sirve para medir magnitudes.

Metafóricamente adquirió el sentido de directriz, señal, o criterio de valoración de ideas, actividades, afirmaciones...

Tiene, a su vez, gran cantidad de derivados adjetivos, - “*regularis*”- adverbiales - “*regulariter*”, *regulativum*”, incluso de acción verbal - “*regulo-are*”, curiosamente utilizado en la literatura jurídica y no jurídica-, que incluyen el sentido de lo acomodado o de ponderación, tanto en el mundo físico, como metafórico a aplicar a actitudes y actividades humanas. Así,

- en el mundo físico existen cosas que se acomodan a “*regula*”; son cosas rectas, derechas.
- en el plano social hay actitudes que se acomodan a un criterio que sirve para discernir sobre la veracidad o falsedad, utilidad o distorsión, moralidad o inmoralidad...; se trata de los criterios con arreglo a los que se miden desde el punto de vista moral-ética o social-política las actitudes humanas.

Los contrarios son cosas, actitudes y actividades curvas, torcidas, desproporcionadas, extremas, excesivas, desmesuradas por no adecuadas a la forma concreta de una *regula*, sea en el mundo físico, sea en el del pensamiento, el arte o las relaciones humanas.

El sentido metafórico de los términos, al que tan acostumbrados nos tiene el lenguaje jurídico en general - “*fons*” como lugar de emanación del *Ius*; *consolidatio* (*de cum-solidum*) como asentamiento o fragua de derechos - da al sentido físico de “*regula*” un contenido social, por más que indeterminado, porque no es fácil concretar criterio indiscutible de “rectitud en las relaciones que tienen lugar en una comunidad”, a no ser que nos remitamos a una idea de rectitud natural, universal, innata en todo caso en la persona en su consideración de aislada o como integrante de un grupo humano. Así como hay acuerdo necesario y general en cuanto al criterio de rectitud en el mundo de la física, susceptible de formalización, además, como la distancia más corta entre dos puntos del espacio, no existe para el vida en sociedad medida “objetivamente recta” que sirva para ponderar las actitudes exigibles en la convivencia social. Ese sentido de herramienta hábil para medir actitudes, afirmaciones, propuestas, como consecuencia de la experiencia comprobada, de lo usos del pasado, de creencias religiosas o de la propia coherencia interna, debió generar *regulae* diversas según ámbitos; de ahí que acabara adoptando el sentido de criterio de demostración en el arte de la retórica^{14,15}.

Existe, ciertamente, un paralelismo de conformación etimológica lo bastante sugerente como para sustraerme ahora a aportarlo. Se trata de la semejanza formal -y en parte funcional - entre el acuñamiento de “*regula*” a partir de “*rego-ere*” y el del término “*tegula*”, -asimismo de conformación diminutiva - derivada de “*tego-ere*”. El paralelismo formal es concluyente:

De “*rego-ere*” ————— “*Rectum*” ————— “*Regula*”.

14 *Fontem omnium bonorum in corpore esse: hanc normam, hanc regulam, hanc paescriptionem esse naturae.* Cic, Acad.Quaest, 2,46,140.

15 *Regula ad quam forum dirigantur oraciones...*Cic, Opt. Gen Or.7.

De “Tego-ere” ————— “Tectum” ————— “Tegula”.

“Tectum”, participio pasivo sustantivado, “lo techado”, esto es, “tejado”, está formado por una cantidad determinada de “*tegulae*” – tejas – entrelazadas entre sí, de la misma forma que “*Rectum*”, lo recto, es decir, lo “Derecho” en sentido objetivo, a concebir como conjunto más o menos armónico de “*regulae*” con un mismo criterio de rectitud. “Tectum”, cubierta formada por “*tegulae*”, presupone una estructura, un apoyo arquitectónico que lo soporta y mantiene, sea de paredes o de pilares. “Rectum”, “lo Derecho”, conjunto ordenado de “*regulae*” hiladas entre sí, supondría unos usos sociales tenidos por los adecuados, socialmente funcionales.

Apoyándose en el paralelismo expuesto, cabe argumentar que el diminutivo femenino derivado de “*rego-rectum*” – “*regula*” es la parte más pequeña de una estructura que mantiene la misma idea de la rectitud, de ponderación, de forma, tal como “*tegula*”, derivado de “*tecto-rectum*”, es cada una de las partes que componen un techado, una cubierta protectora. Sin ser objetiva ni universal a efectos semánticos, la idea de rectitud que encierra el término “*rectum*” incluye en su propia configuración formal, el ser consecuencia estática de un todo formado por componentes, “*regulae*”, que lo constituyen, lo que supone un agente con poder suficiente para fijarlos de acuerdo a un orden determinado, y exigir su aplicación.

REGULA EN LOS ESCRITOS DE JURISTAS.

La voz *regula* es término habitual en los escritos de juristas del Principado¹⁶ que nos ha legado la Compilación justiniana, pero no en los textos de los escasos juristas republicanos que incluye¹⁷. Hay razones para creer que durante la República romana el término que nos ocupa no tenía cabida como término especializado en la literatura jurídica; su derivación etimológica de *rego-ere*, raíz originaria, recordémoslo-, de *rex*, engarzaba con dificultad en la forma de concebir el *Ius*, tanto *civile* – emanado de *leges*, *plebiscita* y *senatus consulta*-, como *honorarium* – *edicta* con vigencia atada a la anualidad de las magistraturas. Muy posiblemente empezó a utilizarse *regula* en la literatura no jurídica y con sentidos muy diversos, siempre por derivación metafórica, tanto para referir instrumentos de medir cosas materiales¹⁸ o dar nombre a los elementos de algunas máquinas¹⁹, como para precisar criterios de orden inmaterial, social reli-

16 Por el *Index librorum ex quibus Digesta compilata sunt* podemos conocer la cantidad de *Libri regularum* que manejaron los compiladores y los textos y ubicación en Digesto de los párrafos que incluyeron en el redactado final. No deja de ser curioso que los autores de ese tipo de libros *Regularum* fueron juristas en época de *Principes* muy cualificados por su decisión continuada de incidir en la potenciación de criterios de gobierno de carácter unitario; concretamente Neracio -15 *libri regularum* – en época de Trajano; Pomponio -1 – y C. Scevola -4 – en tiempos de Antonino Pío; Paulo -2 –, Ulpiano -9 – Marciano -5 – y Modestino -10 – durante los años en que fue *Princeps* Antonino Caracalla. No deja de sorprender, por otra parte, que ni de los Javoleno, Celso o Juliano en época de Adriano, ni de Papiniano en tiempo de Septimio Severo tengamos noticia de que escribieran *libri regularum* alguno.

17 La referida como *Regula Catoniana*, atribuida a Catón hijo, que mereció título específico en Digesto, - D.34,7,- tiene toda la apariencia de *regula* en el sentido retórico: se trata de una deducción lógica que sirve de medida para no dar validez al contenido de un legado, - cuando fuera *inutile* en el momento en que hubiera fallecido el testador. No deja de ser curioso, al respecto, que Celso, tras aportar en D.34,7,1.pr. el tenor de lo que se tenía como *regula catoniana*, afirma a seguido que *quae definitio in quibusdam falsa est*; e inmediatamente aporta algunos casos en que la pretendida regla no tendría la eficacia que previene. El resto de los textos del título, todos ellos de casos que no encajan con la deducción que pretende la *regula*, acaba con un lacónico texto de Ulpiano, - D,34,7,5- en el que afirma que *Regula Catoniana ad novas leges non pertinet*; con lo que queda claro que los compiladores no la tuvieron como *regula iuris*, sino como una elucubración del pasado, por muy *regula* que fuera.

gioso, incluso jurídico²⁰, sin que llegara a ser término peculiar o propio de la literatura jurídica.

La mayor parte de las veces que aparece la voz *regula* en Digesto se utiliza con contenido no excesivamente unitario. A título de ejemplo – sin olvidar que los párrafos recogidos en la obra son consecuencia de una previa descontextualización y reordenación de obras originales de juristas – se puede observar que los textos extraídos de *Libri Regularum* unas veces parecen ser argumentos²¹, otras se trata de recordar una decisión general del Príncipe²² en apoyo de una solución jurisprudencial determinada, en ocasiones es una simple constatación²³, incluso definición o descripción de un término de perfil jurídico, como es el caso de un texto sacado del libro cuarto *Regularum* de Neracio²⁴. A la vista de semejante indeterminación semántica del contenido de *regula* en el uso habitual en los textos de juristas romanos, se hace necesaria alguna clarificación del concepto como término jurídico.

A esos efectos, el último título del último libro del Digesto –D.50,17. *De diversis Regulis iuris antiqui* – aporta una larga relación de lo que los compiladores denominaron *Regulae Iuris Antiqui*, a pesar de que solamente dos de los 212 párrafos que recoge – concretamente en D.50,17,100, de Gayo y D.50,17,196, de Modestino - están extraídos de *Libri Regularum*. Bajo el epígrafe de *Regulae* se recogen lo que nosotros tendríamos ahora por aforismos, presupuestos, definiciones, aclaraciones constataciones y otras, sin dejar de remitir la autoría de cada una a juristas concretos, fundamentalmente de la época del Principado incluso del Imperio.

Al margen el interés que puedan tener todos y cada uno de los párrafos por separado o agrupados según el tipo de obra de la que se extrajeran – de *Ius civile (ad Sabinum)*, de *ius honorarim (ad Edictum)* o de otros *Disputationum, Digestorum...*- el hecho de que figuren al final del Digesto de Justiniano hace razonable entender que los compiladores pretendieron aportar más o menos ordenadamente criterios positivos o máximas de interpretación de los textos que forman el grueso del Digesto, con la “*au-toritas*” añadida de la “*reverentia antiquitatis*”. Esa ordenación de textos ha podido llevar a la confusión de considerarlos algo parecido a principios generales en materia jurídica.

Especialmente interesante a estos efectos es el párrafo que encabeza el título, puesto que aporta una definición de *Regula* atribuida a Paulo²⁵. “*Es Regula,*” dice Paulo, “*“la que”*,-*quae*,- comenta – interpreta, explica – algo de forma sucinta. *Ius* no deriva de *regula*, sino *regula* de *Ius*. A través de una *regula* se transmite con brevedad

18 *Quadratas regulas, quator patentes digitos, defigunt. Caes, BC,2,10.*

19 En D.19,2,19,2. aparece *regula* para referir la rejilla de listones que se utilizaba en el prensa del aceite.

20 *Lex est ...iuris atque iniuriae regula. Cic, Leg,1,6,19.*

21 D.1,7,21. *Gaius, libri singulari regularum: Nam et feminae ex rescripto principis adrogari possunt.*

22 D.24,1,41. *Licinius Rufinus: nam et imperator Antoninus constituit ut ad processus viri uxor donari possit.*

23 D.28,1,28. *Modestinus, libro nono regularum: Serrvus licet alienus iussu testoris testamentum scribere non prohibeatur.*

24 D.8,3,2. *Neratius libro cuarto regularum: Rusticorum praediorum servitutes sunt licere altius tollere et officere pretorio vicini, vel cloacan habere licere per vicini domum vel praetorium, vel protectum habere licere.*

25 D.50,17,1. *Paulus libro sexto decimo ad Plautium: Regula est, quae rem quae est breviter enarrat. Non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat. Per regulam igitur brevis rerum narratio traditur, et, ut ait Sabinus, quasi causae coniectio est, quae simul cum in aliquo vitata est, perdit officium suum.*

un comentario – interpretación, explicación – sobre asuntos varios, y, tal como afirma Sabino, integra un a modo de relación causal (*quasi causae coniectio*), que, si adolece de algún defecto, pierde su función.

Comparándola con la contundencia y precisión de algunas otras definiciones de el propio Paulo²⁶, se intuye en esta definición que nos ocupa la mano de los compiladores Justinianos: parece indecisa – hay tres parcheos de matiz –, es nebulosa, no precisa el aspecto formal de *Regula*, si no es la de la brevedad, y acaba poniendo en sospecha de tribonianismo el apoyo que busca en Sabino, para quien, por ser jurista de formación republicana, difícilmente pudo *Regula* tener sentido funcional concreto como término especializado del lenguaje jurídico, sino general del retórico. Tras asegurar que *Regula* no conforma el *Ius*, sino que deriva de él, la advertencia final, en frase aparte apoyada en la autoridad de Sabino, avisa de la pérdida de su función como tal *Regula* si incluye algún defecto o contradicción, - ¿en sí? ¿con respecto al orden jurídico? ¿por disfuncionalidad? -, con lo que nos dan pie a intuir, como se verá, la intención de los compiladores: excluir cualquier otra *Regula* que no esté entre las relacionadas a continuación en el título 17 del libro 50 del Digesto.

Acorde con la intención general de excluir cualquier disposición normativa que no estuviera incluida en la Compilación²⁷, el perfil positivista de la voz que nos ocupa queda meridianamente claro, por demás, en el párrafo 18 de la propia Constitución Tanta, donde se reclama la exclusividad de creación de *Ius* adecuado para el caso de haber de cubrir vacíos – *laqueis* – ante las novedades negociales que puedan ir surgiendo en el futuro²⁸:

“Si aconteciera, recúrrase al Augusto, que para eso Dios puso al frente de los asuntos del hombre el poder imperial con el que reformar, acomodar e interpretar con medidas justas y REGLAS adecuadas la totalidad de las novedades que acontezcan”.

Esa exigencia de poder exclusivo en la creación, reforma e interpretación del *Ius*, busca a seguido su justificación en la *reverentia antiquitatis* de los juristas antiguos, como dando a entender que en el pasado las cosas ya eran como en el momento de hacer la Compilación, puesto que añade:

Y no es que lo digamos Nos ahora por primera vez, sino que viene de antigua prosapia; el propio Juliano, agudísimo jurista encargado de confeccionar *leges* y el *Edictum perpetuum*, expone en sus obras que, de haber alguna carencia –laguna –, ha de colmarla una decisión del príncipe. Pero tampoco es el único, porque el divino Adriano dejó suficientemente claro en la ordenación del Edicto y en Senadoconsulto que sobre los casos nuevos que no encuentren acomodo en el Edicto debiera su *auctoritas* – como tal Augusto, - proveer criterios de solución mediante *regulas* – REGLAS - *coniecturas* – interpretaciones – *et imitaciones* – o por similitud con casos parecidos²⁹.

26 A título de ejemplo...D. 1, 3,16.- D.1,4,1,- D,1,7,4., D.1,14,6.

27 Const Tanta,19 -21.

28 Cons. Tanta, 18...*Si quid igitur tale contigerit, Augustum imploretur remedium, quia ideo imperiales fortunam rebus humanis deus peaposuit, ut possit omnia quae noviter contingunt et enmendare et componere et modis et REGULIS competentibus tradere.*

29 Const. Tanta, 18:...*et hoc non primum a nobis dictum est, sed ab antiqua descendit prosapia: cum et ipse Iulianus legum et edicto perpetui suptilissimus conditor, in suis libris hoc retulit, ut, si quid imperfectum inveniatur, ab imperiale sanctione hoc repletur. Et non ipse solus, sed et divus Hadrianus in compositione edicti et senatus consulto, quod eam secutum est, hoc apertissime definivit, ut, si quid in edicto positum non invenitur hoc ad eius REGULAS eiusque conieturas et imitationes possit nova instruere auctoritas.*

El asunto tiene el interés añadido de descubrir la influencia que haya podido tener el término que nos ocupa, como tramo intermedio del camino que, partiendo de *Ius* - término común en toda la literatura jurídico romana-, ha derivado en la voz Derecho, Diritto, Droit, Recht, Righ...-; en mi opinión es altamente significativo que con posterioridad a la compilación justiniana se produjera el desplazamiento del término *Ius* por parte del “neologismo” “*Directum*”, y que acabara por imponerse como la voz que designa, tanto el orden jurídico en sí, como las posibilidades de actuación individual en el ámbito social; al tiempo que el originario *Ius* quedaba desplazada hasta figurar sólo como componente de otros muchos términos –Justicia, jurisdicción, justo, jurisprudencia... – se ha ido borrando también de la memoria la imagen de “equilibrio social” que incluía en su origen, para dar paso a la idea de “lo Recto” como conjunto de normas –*Regulae*?- jerárquicamente ordenado y emanado de la cúspide del Poder político.

Efectivamente, con los datos manejados podemos dar como muy probable que la inclusión metafórica de la voz *regula* especializada como término jurídico descubre la extremadamente diferente,- si no opuesta,- concepción del orden jurídico durante la República Romana,- cuyos usos de funcionamiento no conciben magistratura alguna permanente ni hereditaria, - en comparación con la del Bajo Imperio, que fundamenta la idea de Poder político en la delegación de *Auctoritas*³⁰ del Dios único en la persona del Emperador - y de sus *successores* - de por vida. Estatus personal estable, permanente, tendencialmente absoluto y excluyente acabó por asimilar en su entorno la calidad de poder supremo que, a efectos de la nueva concepción de *Ius*, describe la conocida expresión “*Quod Principi placuit legis habet vigorem*” atribuida a Ulpiano y recogida en D.1.4.1,pr., antes incluso del argumento teológico esgrimido en época del Imperio Cristiano.

Pero no se trata ahora de seguir las incidencias y razones del extraño recorrido histórico que va de *Ius* a Derecho³¹, sino de comprobar el uso que hicieron los Compiladores de la voz *regula*, perfectamente coherente, por otra parte, con los tintes bajo imperiales de la idea de *Ius*. Lo que conviene ahora es puntualizar que, tras la significativa búsqueda de apoyo en el pasado para apuntalar una nueva concepción del orden jurídico, como el emanado del Príncipe Emperador, con exclusión de cualquier interpretación ajena³² y, después de aportar una definición de *Regula* muy probablemente intervenida por los compiladores, parcheada, difusa, inconcreta,- a excepción de la exigencia de acomodación al ordenamiento positivo -, el título 17 del libro 50 de Digesto relacione más de dos centenares de *Regulae*, que, miradas con cierto detenimiento, forman un verdadero cajón de sastre. Según el contenido hay:

- criterios de interpretación: 9 - 41,1- 56 – 172 – 192.
- confirmación de presupuestos: 2,1 – 3 -21 – 54 – 209.

30 No hay que olvidar que el título de “Augustus” que se atribuyeron todos los Emperadores a partir del primero en reclamarlo, Octavio, es derivación etimológico conceptual de la voz *Auctoritas*, calidad de poder político que el propio Octavio reclama en su “*res gestae divi augusti*” como “*consensus universorum*”.

31 Marrone: *Instituzioni di Diritto romano*, Palermo, 1993, pg. 25 y ss.

32 No deja de ser curioso que a seguido de buscar apoyo en la *reverentia antiquitatis* del pasado, argumente – y amenace con graves penas- para que no se vuelvan a reproducir comentarios e interpretaciones en materia de *Ius* semejantes a las que hubieron lugar en ese mismo propio pasado. Así, en Const Tanta 19, añade el propio Justiniano: *...hasce itaque leges et adorate et observate omnibus antiquioribus quiescentibus: neque vestrum audeat vel comparare eas prioribus vel, si quid dissonans in utroque est, requirere, quia onme quod hic positum est hoc unicum et solum observari censemus. Nec in indicio nec in alio certamine, ubi leges necessariae sunt, ex aliis libris, nisi ab iisdem institutionibus nostrisque digestis et constitutionibus ab nobis compositis vel promulgatis aliquid vel recitare vel ostendere conetur, nisi temerator velit falsiatis crimini subiectus una cum iudice, qui forum audientiam patiat, poenis gravissimis laborare.*

- indicaciones positivas: 58 – 66 – 117.
- consecuencias sistemáticas: 41 – 59 – 66 – 203.
- deformaciones probables de los compiladores, para acomodarlos a las nuevas circunstancias: 137 (*iudice* en lugar de *praetore*) y 173,1.
- *Regulae* no precisamente breves. 23 – 27 – 42 – 77.
- contradicciones:
 - entre sí: 38 en relación a 164.
 - con textos incluidos en el grueso del Digesto: 47,1. en relación a D. 17,2,26.
- definiciones: 36 – 61- 62.

(No quiero dejar de recordar, por ser funcionalmente contradictorio con el inmediato entorno, que el título incluye como una *regula* más la conocidísima sobre el alto riesgo de definir en materia de *Ius*, puesto que hay pocas cosas que no cambien, -202 -, atribuida a Javoleno y extraída del libro *undecimo epistolarum* .

Al parecer se produjo a partir del último siglo de la República una evolución en el uso habitual de la voz *Regula*, - técnica de convencimiento aplicado al plano de las ideas -, que culminó acotando casi exclusivamente su sentido al ámbito jurídico, a la vez que se le acomodaba a la forma y la función del poder jurídico-políticas características del Bajo Imperio. El propio Cicerón había utilizado una primera acepción metafórica del objeto físico regla, por ser susceptible de aplicarse a ámbitos inmatrimales del pensamiento, incluido el del *Ius*: medida, pauta, criterio, si se prefiere, medida retórica hábil para distinguir el argumento verdadero del falso³³. Esa primera acepción metafórica derivada de la imagen de la función de una herramienta rígida,- recta,- que sirve para medir la extensión o para comprobar la rectitud de las cosas en el mundo físico, hubo de concretarse en la idea de medida o criterio de valoración adecuada para distinguir lo verdadero de lo falso, lo conveniente de lo inconveniente, lo *utilis* de lo *inutile*, y devino susceptible de utilizarse como término de argumentación jurídica para distinguir lo *iustum* de lo *iniustum*, figura especialmente adecuada a un ordenamiento como el de la República en el que los juristas argumentaban, caso a caso, puesto que en última instancia los Edictos del Pretor prometían – .. *iudicium dabo*..- campo para convencer al juez o jueces con técnicas de la *Ars rethorica*. La utilidad de la imagen retórica de *Regula* en el lenguaje jurídico hubo de hacer frecuente su uso entre los juristas, pero a medida que la idea de *Ius* dejaba de ser arte de argumentación en materia de conflictos de carácter social, para ir vinculándose con carácter exclusivo a las previsiones del poder político permanente de los Príncipes y a sus decisiones, a medida que se empezó a aplicar con criterios unitarios a través de jueces ordenados jerárquicamente, sometidos a la última palabra del Príncipe, a medida que los juristas actuaban en sus razonamientos por *Auctoritas* delegada del Príncipe, *Regula* empezó a concebirse como pauta o medida controlada por el poder político de quien emanaban las normas, *constituciones*, en cuyo nombre se emitían las sentencias y por cuya *Auctoritas* se emitían “dictámenes”.

La voz *Regula* fue así desvinculándose de su primera función general de técnica retórica³⁴, para ir especializándose como pauta o criterio controlado,- positivo y excluyente, - de interpretación de los contenidos de un orden jurídico jerarquizado. Se

33 Cic. Brut, 41,152: ..*regula qua vera ac falsa iudicarentur*.

34 No deja de ser significativa la relación que pudo producirse entre el declive de la Retórica como técnica de convencimiento y el paulatino asentamiento de la nueva concepción del Derecho – *Ius novum* - que desembocará en el Bajo Imperial, de corte imperativo, jerárquico, burocrático. No hay que olvidar que el último tratado de Retórica – *Institutionis Oratoriae*- de Marco Fabio Quintiliano se escribió en el último

empezó a concebir a cada una de las *Regulae* como pequeñas normas o aforismos breves sujetas al control del propio poder que les daba marchamo de validez, y así se convirtieron en pautas de interpretación o máximas, unas veces definiendo, otras constataando, indicando directrices, describiendo consecuencias, poniendo límites... únicos datos claros y precisos que aporta la definición comentada de Paulo en D.50,17,1: la brevedad y su adecuación al contenido del *Ius* imperial, como seguía denominándosele, a pesar del cambio copernicano de su concepción y de su aplicación a la realidad social.

El uso de la voz *Regula* por parte de los juristas del siglo II y primer tercio del III d.C. muestra hasta qué punto empezaba a producirse una cierta contradicción entre su acepción como técnica retórica frente al modelo de *Ius* que estaba gestándose, sin que hubiera acabado de extinguirse la inercia metodológica de lo que durante tantos siglos fue la técnica del convencimiento o *Ars Rethorica*:

- Así, Paulo en el libro 3º *Quaestionum*³⁵, donde toma por *generalis regula* la que reclama de quienes vayan a oponer alguna excepción a una reclamación de pago o pretendan aducir que ya han pagado, que lo hagan saber antes.
- El propio Paulo en libro 71 *ad Edictum*³⁶ aduce en un comentario que la razón de incluir una excepción “genérica” por dolo en el Edicto fue “para que, aun de acuerdo con el *ius* civile, no se beneficiara de su maquinación quien actuara contra “*naturalem aequitatem*”. Aunque en el texto citado no aparezca la voz *regula*, no deja de ser significativo que argumente con un criterio tan general como la *naturalis aequitas*, porque, al hacerlo, el argumento habría de llegar a convertirse en pauta de medida general para ajustar la aplicación del Edicto: se trata de un texto en el que, la mera indicación de la razón que aconsejó en su día la inclusión en el redactado de Edicto de una excepción determinada, acabaría convirtiéndose, como así fue, en pauta de aplicación en lo sucesivo; esto es, en *regula* aducible en juicio.
- Gayo, por su parte, aporta en el libro 2º *rerum quottidianarum sive aureorum*, como *regula* por aceptación general – *comprobata est* – que los animales salvajes relacionados líneas antes, - pavos, palomas, abajas, ciervos... de los que nadie niega su naturaleza salvaje, tras haber adquirido el hábito de marcharse y volver, - continúan siendo objeto de dominio mientras conserven el hábito de regresar, pero cuando lo pierden, se convierten en el objetos susceptibles de ocupación. A los efectos que nos interesan, como puede observarse, Gayo denomina *regula*, porque todos la dan por adecuada, - *comprobata* – a un hecho natural, en tanto en cuanto tiene consecuencias en materia jurídica. Se trata, en mi opinión, de un criterio o argumento razonable, discutible en algún caso, pero que se convierte en *regula* en materia de Derecho por aceptación, a modo de presunción: de la constata-

tercio del siglo I d.C. cuando el Principado estaba asegurando definitivamente un nuevo perfil de orden político – y , en consecuencia, jurídico – pero los juristas no lo citan. La tendencia uniformista iniciada en el Principado, por sí misma o impulsada por una ideología de orientación asimismo uniforme, como fue el Cristianismo en época del Bajo Imperio, acabó produciendo sistemas “dogmáticos”, que dejaron interesadamente en el olvido el último gran tratado de Retórica citado. Tampoco deja de ser elocuente que, tras largos siglos de olvido, vuelva a referirse ampliamente la obra del último teórico de la retórica en obras de pensamiento jurídico actual. p. ej: Perelman, *La lógica jurídica y la Nueva Retórica*. Madrid. Civitas, 1988.

35 D. 22,3,25,1... *secundum generalem regulam, quae eos, qui opponendas esse exceptiones adfirmant vel solvisse debita contendunt, haec ostendere exigit.*

36 D.44,4,1,1... *Ideo autem hanc exceptionem praetor praeposuit, ne cui dolus suus per occasionem iuris civilis contra naturalem aequitatem prosit.*

ción de un hecho natural se sacan determinadas consecuencia jurídicas, cuando una *regula* positiva lo determina.

- A la imposibilidad de actuar con *auctoritas tutoris* sobre bienes del propio tutor a los efectos de alguna excepción razonada, refiere Ulpiano en el libro 1^o *ad Sabinum*³⁷ como *regula iuris civilis*; Gayo, por su parte, utiliza la misma denominación en el libro 2^o *Institutionum*³⁸ al conjunto de formas a precisar para que un testamento se tenga por eficaz. En realidad el grueso del *Ius civile* lo componían durante la República las *leges*, *plebiscita* y los *senatus consulta*, de ninguna manera *regulae*. Pero, al parecer, hubo un cambio de terminología en la época de los juristas de los ss. II-III d.C. Cabe poca duda de que Ulpiano esté refiriéndose a presupuesto-límite de la función del tutor y Gayo a usos acumulados por la experiencia y por algunas *leges*. Pero el que ambos refieran conceptos tan distantes con la misma expresión, - *regula iuris civilis*, - es prueba, a mi entender, de que la voz *regula*, metáfora de origen y función retórica, les sirvió a los juristas que todavía estaban en la inercia de su influencia, para referir una gama considerable de “argumentos” positivos relacionados con el Derecho. La coincidencia de Gayo y Ulpiano en el uso de una misma expresión para conceptos y asuntos tan lejanos nos hace intuir que en la época referida la voz *regula* fue un término comodín adecuado, y utilizado, para muy variadas funciones..
- En el libro 2^o *Rerum cottidianarum*³⁹, en fin, el propio Gayo afirma que *locatio et conductio* es muy cercana a *emptio et venditio* ya que participan de la misma *regula iuris*, puesto que una se sustancia por el acuerdo sobre el *pretium* y la otra por el acuerdo sobre la *merces*, para añadir que entre una y otra hay una cierta *familiaritas*. La referencia a *regula* aquí la entiendo como que ambos contratos participan, como familiaridad, de elementos o requisitos comunes, abunda en la idea de que *regula* empezaba a ser comodín útil para una amplísima gama de ideas, conceptos y argumentos, por las razones aducidas de inercia retórica.

REGULAE: ¿PRINCIPIOS POSITIVOS? ¿MÁXIMAS?

Como queda dicho, a veces los textos de juristas aportan la expresión *regula iuris civilis*; esa es calificación que nos puede inducir a creer que se trata de pretendidos criterios ya utilizados en el antiguo *Ius civile* originario, de respetabilidad y *auctoritas* añadida por su antigüedad. Si, además, el rótulo del título 17 del libro 50 de Digesto, como así es, reza textualmente DE DIVERSIS REGULIS IURIS ANTIQUI, puede llevarnos a la confusión de que en realidad concebían las *regulae iuris* como algo semejante a principios o máximas de valoración, pautas generales cuya existencia se pierde en la Historia, de ahí su respetabilidad y la conveniencia de continuar utilizándolas.

37 D. 26, 8,1,pr: *Quamquam regula sit iuris civiles in rem suam auctorem tutorem fieri non posse, tamen....*

38 D. 28, 1,4. ... an sis qui fecerit testamentum habuerit testamenti factionem, deinde, si habuerit, requiremus an secundum regulas iuris civiles testatus sit.

39 SD.19,2,2: *Locatio et conductio proxima est emptioni venditioni isdemque iuris regulis constitit: nam ut emptio et venditio ita contrahitur, si de pretio convenerit, sic et locatio et conductio contrahi intelligitur si de mercede convenerit. Adeo autem familiaritatem aliquam habere videntur emptio et venditio item locatio et conductio, ut in quibusdam quaeri solet....*

Dejando aparte que la expresión *Ius civile* no se corresponde con la idea de Derecho Civil como Derecho Privado a la que estamos tan acostumbrados, sino con la totalidad del *Ius civium romanorum*, la imprecisa referencia al *Ius antiquum* del título reseñado, junto a otras consideraciones ha llevado a argumentar⁴⁰ que *Regulae* hay que entenderlo como principios informadores, expresados más o menos brevemente, casi como aforismos a los que el “antiguo derecho civil” “ya” se acomodaba y que sirvieron para interpretar las previsiones positivas y su aplicación a los conflictos de la realidad social⁴¹. En mi opinión, sin embargo, cuadra mejor con una concepción imperial, que para los compiladores se trataba de presupuestos necesarios, en el sentido de consecuencias derivadas de la dinámica interna del propio orden jurídico romano que trataban de “concluir”, además de reclamación de fuente única y exclusiva del Derecho.

Efectivamente, la falta de respaldo constitucional formalizado que ahorrara la producción y las formas de aplicación del Derecho en la Roma Republicana⁴² lleva a pensar en la imposibilidad de que se previeran formalmente como *Regulae* algo semejante a principios generales del *Ius*. Más bien creo que la formalización sucinta de algún argumento retórico, plasmado con suficiente contundencia,- jurista o no,- por algún autor de *auctoritas* personal contrastada, pudo llegar a utilizarse como criterio general de interpretación del *Ius*, bajo la acepción retórica de *Regula*, y así pudieron plasmarlo en sus escritos algunos juristas; pero en época del Imperio acabaron por hacer una selección ordenada, como *regulae* positivas, dándoles así marchamo de ser los únicos criterios de valoración e interpretación de normas y jurisprudencia compilada por decisión imperial. Así, cuando bajo la denominación de *regula* se comenta algún contenido de orden procesal, por ejemplo, en realidad hay que entender que se trata de una afirmación funcionalmente necesaria, consecuencia de la dinámica de un modelo de proceso concreto, como era el conocido como *extra ordinem*, que requería, como si de presupuestos se tratara, orientaciones acordes, en todo caso, con una concepción sistemática que, para el caso, era de corte jerárquico.

Al unificarse en el poder del príncipe⁴³ la creación del *Ius* y el control de su aplicación a la realidad social a través de un estamento de jueces cada vez más burocratizado y jerarquizado, aun siendo, como era, un orden jurídico de ascendencia republicana en lo que respecta a la terminología y régimen de gran cantidad de instituciones, los juristas de las cancellerías del Príncipe fueron ahormándolo y acomodándolo a esa concentración de poder político estable y sucesivo a través de dos vías fundamentales:

- manejo habitual de las *Constitutiones* o disposiciones de carácter normativo o no, emitidas por los sucesivos Emperadores, que fueron a su vez ordenadas por los compiladores en el *Codex Iustiniani*.

40 A título de ejemplo: Ihering. *L'esprit du droit Romaní*. Bologna, ed anastásica de la edición de París de 1886-88, pag 228, vol I, pag 31 vol III, pag 46 y ss vol III, y especialmente la referencia a las *regulae latentes* en las pgs 30 y 31 del vol I. Burdese. *Manuale di dritto privato romano*. U.T. Editrice Torinese, 1969, pag 42 “...racolte di principi fondamentali del diritto presentati sotto forma di *regulae* o *definiciones*, note e commentari ad opere di precedente giuristi di epitomi di queste.

41 J. Puig Brutau: *Iuris privati tantum: Homenatge al jurista J. Puig Brutau*. Fundació Roca Sastre. UNED. Cervera, 2003, pags 22 a 26., publicado originariamente en *Revista Jurídica de Catalunya* en 1953, - n° enero-febrero,- pags 40 a 57. “... en lugar de utilizar argumentos fundados en la *ratio decidendi* de cada caso, se busca en las sentencias una afirmación que sea lo bastante general para que tenga sentido separada de su contexto.” Pag 24. Es cita que me ha facilitado el Dr. Cárlos L. López Rey, tras comentarle el trabajo sobre *regula* que estaba concluyendo.

42 Christian Meier. *Introducción a la antropología política de la Antigüedad clásica*. Fondo de Cultura Económica, México, 1985. Cap V: la especificidad del orden político y social romano.

43 D.1.4.1,1,pr: *Quod Principi placuit legis habet vigorem: utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat.*

- Libros de comentarios,- en general de corte casuístico,- que formaron con el tiempo el grueso del redactado del Digesto.

Pero el propio poder político que impulsó la publicación de un *Ius* único, excluyente, acabado, necesitó, además, criterios claros,- y breves,- de interpretación que evitaran cualquier otra vía de argumentación retórica, a fin de que la aplicación de ese orden jurídico diseñado al efecto fuera coherente con la propia centralidad y control personal del sistema que se pretendía; para ello, sobre la publicación ordenada de *Constitutiones* de los sucesivos Príncipes y de los escritos seleccionados,- ajustados,- de juristas “autorizados”, el nuevo orden requería también:

- sujeción a jerarquía de los órganos de aplicación a la realidad social y, en consecuencia,
- la predeterminación del sentido “auténtico” de las palabras utilizadas⁴⁴.
- una relación orientativa, - y excluyente,- de los criterios a tener en cuenta en la valoración de los efectos de las normas: un cuerpo de *Regulae*.

La compilación de Justiniano sigue, efectivamente, todos esos puntos: tras advertir⁴⁵ que el promulgado como es el *Ius...unicum et solum observari censemus...* añade: “sea en juicio, sea en cualquier otra discusión en la que intervenga algo que tenga relación con las *Leges*, que nadie ose alegar otro que el ordenado y promulgado por Nos en nuestras *Institutionibus, Digestis nostris et Constitutionibus*, si no quieren verse expuestos, juntamente con el juez que permita su cita, a las gravísimas penas del delito de falsedad”. Semejante reclamación de exclusividad, con amenaza incluida a los incumplidores, se ve complementada con una relación positivizada del sentido de las palabras⁴⁶ que se utilizan en los textos positivos, y acaba proponiendo una relación cerrada de *Regulae*, que son en realidad un hilado de criterios sencillos de valoración, entre los que se mezclan, junto a definiciones, constataciones, afirmaciones y algunas referencias directas a disposiciones Imperiales..., cubiertas todas ellas con el marchamo de autoridad de un jurista del pasado. Con ello la Compilación consigue dar apariencia de universalidad y permanencia a las propuestas como *Regulae iuris antiqui*, que, en el mejor de los casos eran una parte acotada,- y otras deformada,- de textos de juristas del pasado, no necesariamente concebidos como “regulae” en su momento.

De esa forma el *Corpus* Justiniano ha transmitido a la posteridad, además de un modelo jurídico acomodado a los presupuestos del orden Imperial,- por más que con influencia inercial de la retórica,- o método republicano de argumentación -, un lenguaje de contenido adecuado al orden social del Bajo Imperio, y una concepción del orden jurídico – jerárquico y con inercia de permanencia,- del que difícilmente podemos prescindir. Así, en la consideración de que el término *Constitutio* ,- *quae vulgo appellamus...*,- es denominación genérica que incluye en la Compilación cualquier decisión positiva, normativa o no⁴⁷, cuando en la terminología republicana tenían voz específica, además de funcional,- *lex, plebe-scitum, edictum, decretum, mandatum, epistula...*- quedó difuminada la especificidad de cada uno de esos términos junto a su funcionalidad.

44 No deja de ser significativo al respecto que el título anterior al de las *Regulae iuris Antiqui*, - *D. 50,16 : De verborum significatione*, - sea un índice de conceptos en el que se proponen contenidos semánticos únicos, a fin de dar un sentido unitario, de *Ius* imperial, a términos cuya gran mayoría habían sido acuñados en función del *Ius* de la República, muchos de ellos con sentido funcional diferente.

45 Cons Tanta, 19.

46 *D.50,16. De verborum significatione*.

47 *D.1,4,1. Quodcumque igitur imperator per epistulam et subscriptionem statuit vel cognoscens decrevit vel de plano interlocutus est vel edicto praecepit, legem esse constat. Haec sunt quas vulgo constitutiones appellamus.*

dad integrada en el propio término. *Regula*, sin embargo, aun con perfil positivo y excluyente, quedó descolgado como un híbrido difuso, por una parte genérico y por otra específico, por ser consecuencia de una elaboración lógica o pragmática, pero que llegaron a ser *regulae*, en última instancia, por haber quedado integradas en un ordenamiento que pretendía ser sistemático y excluyente.

En resumen, y a modo de conclusión abierta, la voz *Regula*, que empezó designando en el lenguaje retórico medida o arte de discernir lo verdadero de lo falso, criterio de valoración de las ideas, en correspondencia metafórica al útil – regla, – o herramienta mediante la que se puede comprobar la rectitud de una cosa o medir su extensión, derivó, a su vez, en el lenguaje de los juristas republicanos, – de formación retórica, – como modelo de argumentación en materia de *Ius* con que distinguir lo *iustum* de los *iniustum*,. Pero tras la nueva concepción del orden jurídico peculiar del Bajo Imperio, las *Regulae* acabaron por ser pequeñas, – breves, – formulaciones positivas, que tenían la función de servir de únicos criterios de interpretación del orden normativo y de una suerte de argumentación jurisprudencial autorizada, esto es, controlada, sometida al poder político.

Baste, al respecto, un añadido sugerente que, en mi opinión, apoya la propuesta. Se trata de un criterio general, de conformación retórica, aun sobre materia jurídica, que intenta poner límite a las consecuencias derivadas del razonamiento en materia de Derecho: efectivamente, en el título III del libro primero del Digesto, – *De Legibus Senatusque consultis et longa consuetudine*, – extraído del libro LIII ad Edictum de Paulo se afirma: *Quod vero contra rationem iuris receptum est, non est producendum ad consequentias*. Realmente se trata de una norma de argumentación general, que parte de que el orden jurídico incluye una *ratio* peculiar, última, fuera de cuya sombra no se pueden sacar consecuencias. Se trata de una afirmación que presupone un orden sistemático, de carácter unitario, por más que sea difícilmente asible el contenido de esa pretendida *ratio iuris*. El asunto no merecería más comentario si no fuera porque tal cual, también está recogida como *regula* en sede diferente, – 50,17,141. En el libro primero hubiera pasado como una afirmación general sin más. Pero, al parecer, no era suficiente; había que repetir el texto en el propio Digesto, en el título en que se enumeran las *regulae Iuris Antiqui*.